

DOMICILIO:

PRESENTE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/066/19-IA, de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. CESAR VALDEZ ARAUJO Y HÉCTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO**, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/057/19**, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que el día veintisiete de noviembre del año en curso, la empresa denominada [REDACTED], fue notificada para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, el **C. [REDACTED]** en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la **C. LIC. REYNA YAMEL CHAIDEZ CAMACHO**, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, **C. [REDACTED]** en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la **C. LIC. REYNA YAMEL CHAIDEZ CAMACHO**, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Exp. Admvo. N°: PFPA/31.3/2C.27.5/00053-19
Resolución N°: PFPA31.3/2C27.5/00053-19-222

Cullacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2019
2019" Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracciones VI, XI, XII, 6º, 28 fracciones X y XII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) y U), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 3º, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituídos físicamente en las instalaciones de la granja acuícola denominada [REDACTED] y ubicados tomando como referencia la coordenada geográfica: [REDACTED] [REDACTED] y las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84), ubicada en [REDACTED] lugar en donde procedimos a identificarnos plenamente con el C. [REDACTED] la cual manifestó de viva voz tener el carácter de representante legal de dichas instalaciones acuícola sujeta a inspección y a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de Inspección SIIZFIA/066/19-IA de fecha 29 de Octubre de 2019, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o zona federal marítimo terrestre, llevadas a cabo en el terreno ubicado tomando como referencia la coordenada geográfica: [REDACTED] [REDACTED] cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Acto seguido, en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada [REDACTED] la cual al momento de la presente visita de inspección se verificó que cuenta con una superficie total de 327-64-20.017 hectareas, encontrándose esta granja acuícola inspeccionada dentro del siguiente polígono irregular de construcción sobre las siguientes coordenadas UTM R12:



14

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Exp. Admvo. N°: PFFPA/31.3/2C.27.5/00053-19
Resolución N°: PFFPA31.3/2C.27.5/00053-19-222

Cullacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2019
2019° Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

LADO	AZIMUT	DISTANCIA (Mts)	COORDENADAS UTM		CONVERSIÓN		FACTOR DE ESC. LINEAL	LATITUD	LONGITUD
			EOTE (X)	NORTE (Y)	A	B			
1-2	123°16'55.25"	39.443	681,575,8910	2,845,622,9103	0°47'23.225"	-0°00'010029"	1.00000729	25°43'33.50147" N	-109°11'24.53947" W
2-3	97°17'3.12"	526.651	681,606,8730	2,845,600,9785	0°47'5.581954"	-0°00'339355"	1.00000984	25°43'1.659954" N	-109°11'23.431934" W
3-4	189°22'23.56"	200.165	682,126,6280	2,845,516,6120	0°47'16.574107"	-0°00'3091600"	1.00000984	25°42'58.99317" N	-109°11'8.836307" W
4-5	100°24'18"	287.532	683,091,4510	2,845,518,6150	0°47'16.830512"	-0°00'313362"	1.00000983	25°42'58.194239" N	-109°11'8.124021" W
5-6	189°11'29.54"	67.002	682,042,7740	2,845,035,5850	0°47'16.702803"	-0°00'3091600"	1.00000984	25°42'43.320186" N	-109°11'18.081607" W
6-7	100°22'52.24"	71.303	682,042,7740	2,844,969,4580	0°47'16.478788"	-0°00'3091600"	1.00000984	25°42'40.976051" N	-109°11'18.491635" W
7-8	189°11'23.9"	68.483	682,019,3830	2,844,898,6640	0°47'16.209784"	-0°00'3091600"	1.00000984	25°42'36.582096" N	-109°11'18.389369" W
8-9	100°21'26.26"	530.810	682,057,4830	2,844,881,3740	0°47'16.303547"	-0°00'3091600"	1.00000986	25°42'36.199721" N	-109°11'18.443796" W
9-10	189°12'30.62"	78.232	682,048,7790	2,844,755,6410	0°47'22.119792"	-0°00'3091600"	1.00001146	25°42'33.747674" N	-109°11'20.634100" W
10-11	100°22'21.27"	60.799	682,048,7790	2,844,719,8190	0°47'22.051615"	-0°00'3091600"	1.00001143	25°42'33.049524" N	-109°11'20.539584" W
11-12	189°18'15.47"	59.022	682,006,5710	2,844,676,8500	0°47'21.519703"	-0°00'3091600"	1.00001129	25°42'31.149077" N	-109°11'20.902615" W
12-13	100°21'11.51"	39.153	682,006,5710	2,844,621,6820	0°47'21.619626"	-0°00'3091600"	1.00001145	25°42'29.712629" N	-109°11'20.514131" W
13-14	189°11'16.97"	383.283	682,001,5194	2,844,604,0878	0°47'22.143694"	-0°00'3091600"	1.00001187	25°42'29.712629" N	-109°11'20.514131" W
14-15	100°21'38.97"	310.551	682,006,5710	2,844,268,1400	0°47'24.100097"	-0°00'3091600"	1.00001206	25°42'17.309721" N	-109°11'20.669431" W
15-16	189°14'40.50"	311.440	682,048,7790	2,844,350,7816	0°47'22.714036"	-0°00'3091600"	1.00001124	25°42'30.027170" N	-109°11'20.413087" W
16-17	100°20'4.36"	144.883	682,041,6207	2,844,102,5117	0°47'16.374756"	-0°00'3091600"	1.00001035	25°42'12.564205" N	-109°11'20.822402" W
17-18	189°14'45.04"	240.141	682,197,8460	2,844,120,1695	0°47'16.885337"	-0°00'3091600"	1.00001087	25°42'15.247217" N	-109°11'21.031777" W
18-19	100°20'13.04"	400.155	682,172,6220	2,844,081,3438	0°47'16.401307"	-0°00'3091600"	1.00001031	25°42'15.456117" N	-109°11'21.892607" W
19-20	189°13'51.53"	33.187	681,261,2245	2,843,548,0168	0°47'11.539618"	-0°00'3091600"	1.00000893	25°41'54.924487" N	-109°11'12.041307" W
20-21	100°22'53.11"	169.024	681,941,7597	2,843,516,2517	0°47'11.649484"	-0°00'3091600"	1.00000803	25°41'53.639746" N	-109°11'12.381615" W
21-22	189°12'11.67"	63.675	681,829,8354	2,843,349,5240	0°47'11.532652"	-0°00'3091600"	1.00000815	25°41'49.819311" N	-109°11'16.938125" W
22-23	100°21'18.30"	42.201	681,816,2776	2,843,327,3950	0°47'11.41917"	-0°00'3091600"	1.00000614	25°41'47.616165" N	-109°11'17.045184" W
23-24	189°10'19.36"	35.101	681,785,0770	2,843,349,8884	0°47'11.193511"	-0°00'3091600"	1.00000809	25°41'48.355270" N	-109°11'16.314941" W
24-25	100°20'26.72"	109.023	681,758,0447	2,843,376,0913	0°47'16.269997"	-0°00'3091600"	1.00000786	25°41'44.184030" N	-109°11'19.162182" W
25-26	189°11'52.65"	454.277	681,775,0294	2,843,477,8269	0°47'16.611107"	-0°00'3091600"	1.00000702	25°41'52.543655" N	-109°11'20.441627" W
26-27	100°21'54.42"	298.099	681,379,4640	2,843,779,0190	0°47'2.272177"	-0°00'3091600"	1.00000573	25°42'2.486169" N	-109°11'20.881162" W
27-28	189°14'56.75"	111.765	681,143,8010	2,843,358,2980	0°46'59.208531"	-0°00'3091600"	1.00000496	25°42'8.112146" N	-109°11'20.582714" W
28-29	100°21'41.16"	71.779	681,034,9440	2,843,232,7810	0°46'59.751011"	-0°00'3091600"	1.00000469	25°42'7.636142" N	-109°11'24.767717" W
29-30	189°10'56.36"	52.764	681,025,7090	2,843,147,5890	0°46'59.626128"	-0°00'3091600"	1.00000459	25°42'7.148810" N	-109°11'24.104131" W
30-31	100°21'21.76"	239.575	680,985,4970	2,843,882,3510	0°46'58.395304"	-0°00'3091600"	1.00000399	25°42'5.019272" N	-109°11'24.532126" W
31-32	189°12'57.31"	169.060	680,757,8160	2,843,792,3270	0°46'58.309802"	-0°00'3091600"	1.00000310	25°42'0.874626" N	-109°11'24.781351" W
32-33	100°21'11.84"	277.285	680,591,1190	2,843,753,9370	0°46'58.881285"	-0°00'3091600"	1.00000233	25°42'0.271965" N	-109°11'24.732329" W
33-34	189°10'53.87"	342.613	680,478,0950	2,843,382,8370	0°46'48.083910"	-0°00'3091600"	1.00000118	25°42'5.893603" N	-109°11'29.204367" W
34-35	100°21'48.32"	120.326	680,075,2020	2,843,821,2410	0°46'42.732657"	-0°00'3091600"	1.00000270	25°42'4.431205" N	-109°11'29.204367" W
35-36	189°11'31.02"	39.428	680,042,3360	2,844,108,8200	0°46'43.167329"	-0°00'3091600"	1.00000347	25°42'1.376841" N	-109°11'28.849511" W
36-37	100°21'15.49"	290.450	680,057,8690	2,844,207,9480	0°46'43.268164"	-0°00'3091600"	1.00000375	25°42'1.639823" N	-109°11'28.74021" W
37-38	189°14'22.59"	483.207	680,211,2110	2,844,608,4900	0°46'45.078712"	-0°00'3091600"	1.00000102	25°42'25.407931" N	-109°11'24.020624" W
38-39	100°21'55.45"	193.984	680,201,5910	2,844,056,7200	0°46'45.957978"	-0°00'3091600"	1.00000125	25°42'40.605555" N	-109°11'24.16742" W
39-40	189°12'28.59"	210.867	680,317,4270	2,845,092,3020	0°46'47.936367"	-0°00'3091600"	1.00000193	25°42'45.630266" N	-109°11'29.936752" W
40-41	100°21'28.59"	210.867	680,317,4270	2,845,092,3020	0°46'47.936367"	-0°00'3091600"	1.00000193	25°42'45.630266" N	-109°11'29.936752" W
41-42	189°12'28.59"	210.867	680,317,4270	2,845,092,3020	0°46'47.936367"	-0°00'3091600"	1.00000193	25°42'45.630266" N	-109°11'29.936752" W
42-43	100°21'18.64"	92.387	680,506,4300	2,844,998,7990	0°46'53.771781"	-0°00'3091600"	1.00000254	25°42'42.509410" N	-109°11'24.303407" W
43-44	189°13'16.90"	99.620	680,589,2020	2,844,957,8610	0°46'52.214206"	-0°00'3091600"	1.00000240	25°42'41.141587" N	-109°11'24.252827" W
44-45	100°21'43.35"	95.684	680,669,6494	2,844,918,7615	0°46'54.279436"	-0°00'3091600"	1.00000327	25°42'39.814350" N	-109°11'27.378164" W
45-46	189°11'41.00"	87.267	680,755,5310	2,844,876,0750	0°46'54.500397"	-0°00'3091600"	1.00000364	25°42'38.410445" N	-109°11'24.328674" W
46-47	100°21'03.05"	552.047	680,834,5404	2,844,811,4916	0°46'55.654665"	-0°00'3091600"	1.00000450	25°42'37.121735" N	-109°11'29.514704" W
47-48	189°11'14.78"	38.480	681,141,7169	2,845,291,9058	0°47'1.096076"	-0°00'3091600"	1.00000527	25°42'51.912917" N	-109°11'24.271271" W
48-49	100°21'31.97"	69.420	681,175,3660	2,845,279,3540	0°47'1.592145"	-0°00'3091600"	1.00000540	25°42'51.377717" N	-109°11'29.051416" W
49-50	189°11'49.45"	07.338	681,258,7930	2,845,249,6870	0°47'2.452110"	-0°00'3091600"	1.00000576	25°42'50.335636" N	-109°11'26.815049" W
50-1	94°18'51.05"	487.066	681,299,3160	2,845,227,3120	0°47'3.261707"	-0°00'3091600"	1.00000651	25°42'43.254122" N	-109°11'24.682141" W

SUP = 327-84-20.017 Has

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.



en donde se observa al momento de la presente visita de inspección que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta con un canal de llamada alimentando de agua estuarina de un estero denominado Esteron perteneciente a la Bahía de Santa Maria, así mismo cuenta con un carcamo de bombeo, encontrándose este elaborado a base de concreto armado y varilla con un área construida de 242.159 m², lugar en donde se encuentran instalados 4 motores de combustión interna tipo Diesel, Marca Cummins de 350 HP (callos de fuerza) cada uno, cada motor cuenta con su respectiva bomba de succión de 40 pulgadas, existiendo continuamente a este carcamo de bombeo un Sistema Excluidor De Fauna (SEFA) tipo 3, el cual se encuentra construido conforme a las características señaladas por la NOM-074-SAG/PESC-2014, contando este sistema de excluidor de fauna con Áreas de amortiguamiento, Dispositivos de filtrado, Colectores de organismos, Tubos de exclusión y Estructuras de descarga, así mismo se observa que en el carcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms por 5 cms de ancho para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para la protección de los motores del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible, así mismo este carcamo de bombeo cuenta con un tanque de almacenamiento con capacidad de 15,000 litros contado con mangueras y bombas alimentadoras hacia dichos motores, cuenta con un reservorio en su interior el cual abastece de agua estuarina a un total de 16 estanques mas una laguna de oxidación de diferentes superficies, contando con un total de 17 compuertas dobles alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 09 metros de largo por 2.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 17 compuertas dobles de cosecha o para la descarga de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, estando estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 4 metros, esta granja acuicola cuenta con una superficie de espejo de agua de 247-48-71.02 hectareas, se observa que dicha área inspeccionada es únicamente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, por el recorrido realizado no se observo la existencia de obras civiles. Esta granja acuicola cuenta con un dren perimetral de descarga el cual descarga sus aguas a un dren colindante en la parte Este reingresando sus aguas a un estero con vegetación de manglar del Sistema Lagunar Santa Maria-Topolobampo-Ohuira. Esta empresa acuicola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con un superficie total construida e impactada de 327-64-20.017 hectareas, colindando al Norte con terrenos ejidales del Ejido Felipe Angeles No.2, al Sur con estero y vegetación de manglar de la Bahía de Santa Maria, al Este con granja acuicola y al Oeste con dren agrícola Buenaventura y granja acuicola. Acto seguido se procede a solicitarle al visitado nos presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, para lo cual el visitado no presento al momento de la presente visita dicha autorización solicitada.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

La Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT



Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en dirección de la delegación: Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, colonia centro, Culiacán, Sinaloa en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. en uso de la palabra manifestó:

[Redacted signature] me reservo el derecho

Conclusiones

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [Redacted], se encuentra ocupando un terreno ubicado en la oordenada geograficas [Redacted]

[Redacted] ocupando una superficie de 327-64-20.017 hectareas, en donde Se pudo observar que se encuentra construida misma obra que consta de: un canal de llamada alimentandoce de agua estuarina de un estero denominado esteron perteneciente a la [Redacted], asi mismo cuenta con un carcamo de bombeo, encontrandose este elaborado a base de concreto armado y varilla con un area construida de 242.159 m², lugar donde se encuentran instalados 4 motores de combustion interna tipo Diesel, marca cummins de 350 hp (caballos de fuerza) cada uno, cada motor cuenta con su respectiva bomba de succion de 40 pulgadas, existiendo continuamente a este carcamo de bombeo un sistema excluidor de fauna (SEFA) tipo 3, el cual se encuentra construido conforme a las catacteristicas señaladas por la NOM-074-SAG/PESC-2014, contando este sistema de excluidor de fauna con Áreas de amortiguamiento, Dispositivos de filtrado, colectores de organismos, tubos de exclusión y estructuras de descraga, asi mismo se observa que en el carcamo de bombeo especialmenete donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms po 5 cms de ancho para contener derrames o aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galbanizada para proteccion de los motores del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha area no hay derrames, fugas o comtaminacion al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustibles, asi mismo este carcamo de bombeo cuenta con un tanque de almacenamiento con capacidad de 15,000 litros contado con mangueras y bombas alimentadoras hacia dichos motores, cuenta con un reservorio en su interior el cual abastece de agua estuarina a un total de 16 estanques mas una laguna de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Exp. Admvo. N°: PFPA/31.3/2C.27.5/00053-19
Resolución N°: PFPA31.3/2C27.5/00053-19-222

Culiacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2019
2019" Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

oxidación de diferentes superficies, contando con un total de 17 compuertas dobles alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 17 compuertas dobles de cosecha o para la descarga de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, estando estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observándose que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con tatudes de 3:1 de coronas de 4 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 247-48-71.02 hectareas, se observa que dicha area inspeccionada es unicamente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camaron, por ultimo esta granja cuenta con un dren perimetral de descarga el cual descarga sus aguas a un dren colindante en la parte Este, reingresando sus aguas a un estero con vegetacion de manglar del sistema lagunar Santa Maria-Topolobampo-Ohuira, Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

I.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/057/19 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día ocho de mayo del dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días veintiocho y veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente



53

Culiacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2019
2019° Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/057/19 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED], realizo obras y actividades consistentes en un:

Una granja acuícola, misma obra que consta de: un canal de llamada alimentando de agua estuarina de un estero denominado esteron perteneciente a la [REDACTED] así mismo cuenta con un carcamo de bombeo, encontrandose este elaborado a base de concreto armado y varilla con un area construida de 242.159 m², lugar donde se encuentran instalados 4 motores de combustion interna tipo Diesel, marca cummins de 350 hp (caballos de fuerza) cada uno, cada motor cuenta con su respectiva bomba de succion de 40 pulgadas, existiendo continuamente a este carcamo de bombeo un sistema excluidor de fauna (SEFA) tipo 3, el cual se encuentra construido conforme a las catacteristicas señaladas por la NOM-074-SAG/PESC-2014, contando este sistema de excluidor de fauna con Áreas de amortiguamiento, Dispositivos de filtrado, colectores de organismos, tubos de exclusión y estructuras de descarga, así mismo se observa que en el carcamo de bombeo especialmenete donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms po 5 cms de ancho para contener derrames o aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para proteccion de los motores del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha area no hay



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Exp. Admvo. N°: PFFPA/31.3/2C.27.5/00053-19
Resolución N°: PFFPA31.3/2C.27.5/00053-19-222

Culiacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2019
2019" Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustibles, así mismo este carcamo de bombeo cuenta con un tanque de almacenamiento con capacidad de 15,000 litros contado con mangueras y bombas alimentadoras hacia dichos motores, cuenta con un reservorio en su interior el cual abastece de agua estuarina a un total de 16 estanques mas una laguna de oxidacion de diferentes superficies, contando con un total de 17 compuertas dobles alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 17 compuertas dobles de cosecha o para la descarga de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, estando estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observandose que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con tatudes de 3:1 de coronas de 4 metros, esta granja acuicola cuenta con una superficie de espejo de agua de 247-48-71.02 hectareas, se observa que dicha area inspeccionada es unicamente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camaron, por ultimo esta granja cuenta con un dren perimetral de descarga el cual descarga sus aguas a un dren colindante en la parte Este, reingresando sus aguas a un estero con vegetacion de manglar del sistema lagunar Santa Maria-Topolobampo-Ohuira.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



Culliacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2019
2019" Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo **28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED] quien **realizo obras y actividades en un área total 327-64-20.017 hectareas, misma obra que consta de: un canal de llamada alimentando de agua estuarina de un estero denominado esteron perteneciente a la Bahía de Santa Maria, así mismo cuenta con un carcamo de bombeo, encontrandose este elaborado a base de concreto armado y varilla con un area construida de 242.159 m², lugar donde se encuentran instalados 4 motores de combustion interna tipo Diesel, marca cummins de 350 hp (caballos de fuerza) cada uno, cada motor cuenta con su respectiva bomba de succion de 40 pulgadas, existiendo continuamente a este carcamo de bombeo un sistema excluidor de fauna (SEFA) tipo 3, el cual se encuentra construido conforme a las catacterísticas señaladas por la NOM-074-SAG/PESC-2014, contando este sistema de excluidor de fauna con Áreas de amortiguamiento, Dispositivos de filtrado, colectores de organismos, tubos de exclusión y estructuras de descraga, así mismo se observa que en el carcamo de bombeo especialmenete donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetrál de concreto con una altura de 12 cms po 5 cms de ancho para contener derrames o aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galbanizada para proteccion de los motores del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha area no hay derrames, fugas o comtaminacion al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites)**



SEMARNAT

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Exp. Admvo. N°: PFPA/31.3/2C.27.5/00053-19
Resolución N°: PFPA31.3/2C27.5/00053-19-222

Culiacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2019
2019 "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

o combustibles, así mismo este carcamo de bombeo cuenta con un tanque de almacenamiento con capacidad de 15,000 litros contado con mangueras y bombas alimentadoras hacia dichos motores, cuenta con un reservorio en su interior el cual abastece de agua estuarina a un total de 16 estanques mas una laguna de oxidacion de diferentes superficies, contando con un total de 17 compuertas dobles alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 17 compuertas dobles de cosecha o para la descarga de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, estando estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observandose que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con tatudes de 3:1 de coronas de 4 metros, esta granja acuicola cuenta con una superficie de espejo de agua de 247-48-71.02 hectareas, se observa que dicha area inspeccionada es unicamente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camaron, por ultimo esta granja cuenta con un dren perimetral de descarga el cual descarga sus aguas a un dren colindante en la parte Este, reingresando sus aguas a un estero con vegetacion de manglar del sistema lagunar Santa Maria-Topolobampo-Ohuira, Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/057/19, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la



de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

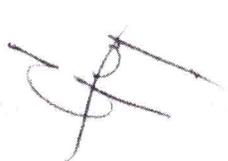
D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] S.P.R. DE R.L., esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción, Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$46,469.50 (SON: CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **550 veces** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve) corresponde a la cantidad de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer




Culiacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2019
2019" Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

una multa por el monto **\$46,469.50 (SON: CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **550 veces** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve) corresponde a la cantidad de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia la Coordenada geográficas [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a



la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado en las Coordinada geográficas [REDACTED]

[REDACTED], obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se

carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de **\$92,939.00 (SON: NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, equivalente a **1100 veces** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve) corresponde a la cantidad de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnesse una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

Culiacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2019
2019° Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponersele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

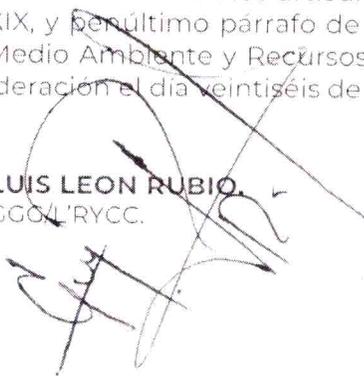
SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **BIOL. Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa**, según lo dispuesto en el oficio número **PFPA/1/4C.26.1/1194/19**, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

BIOL. PEDRO LUIS LEON RUBIO
B' PLLR/L'JCGO/L'RYCC.



Revisión Jurídica
Líc. Jessica Guadalupe García García
Encargada del despacho de la Subdelegación Jurídica.